

Bogotá, D.C.,

1020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 14-228674- -0-0	DESPACHO	DEL	FECHA: 2014-10-15 18:25:42
DEP: 1020			EVE: SIN EVENTO
SUPERINTENDENTE			FOLIOS: 3
TRA: 334 REMISIINFORMA			
ACT: 425 REMISIONIFORMACI			

**Para: CÁMARAS DE COMERCIO**

**Asunto: Elecciones de Junta Directiva de Cámaras de Comercio  
Período 2014-2018**

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control imparte instrucciones a las cámaras de comercio que efectuarán elecciones de junta directiva 2014 - 2018, con relación al cumplimiento de los requisitos que se deben verificar al momento de integrar el censo electoral referentes al cumplimiento de las obligaciones del comerciante y particularmente del deber de inscripción de libros señalados en los artículos 28 numeral 7, 195 y 361 del Código de Comercio, 22 de la Ley 1258 de 2008, 2 del Decreto 1878 de 2008 y 175 del Decreto Ley 19 de 2012, teniendo en cuenta:

1. Que el inciso primero del artículo 29 de la Ley 1727 de 2014 señala que para las elecciones de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio para el año 2014, *"podrán elegir y ser elegidos quienes durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan conservado ininterrumpidamente la calidad de afiliados y la mantengan hasta el día de las elecciones"*.
2. Que el artículo 92 del Código de Comercio, modificado por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, establece que podrán ser afiliados, quienes *"4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada período"*.

**3.** Que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante *“Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad”*.

**4.** Que el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, establece que se perderá la calidad de afiliado por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se imparten las siguientes instrucciones para efectos de la integración del censo electoral con miras a las elecciones de junta directiva para el periodo 2014 – 2018:

**a)** Además del cumplimiento de los otros requisitos establecidos en la ley, deberá verificarse que los afiliados personas jurídicas hayan cumplido con la obligación de inscribir (i) los libros de actas de asamblea de accionistas o de junta de socios y (ii) los libros de registro de accionistas o socios, según fuere el caso, a más tardar al 31 de marzo de 2012 inclusive, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>TIPO</b>	<b>Libro de Actas de Asamblea de Accionistas / Junta de Socios</b>	<b>Libro de Registro de Accionistas / Socios</b>
Sociedad Anónima	Si	Si
Sociedad Colectiva	Si	Si
Sociedad en Comandita Simple	Si	Si
Sociedad en Comandita por Acciones	Si	Si
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Si	Si
Sociedad por Acciones Simplificadas	Si	Si
Empresas Unipersonales	Si	No

**b)** En el caso de sucursales de sociedades nacionales afiliadas a cámaras de comercio, se deberá verificar que la sociedad haya cumplido con su obligación de inscripción de libros en la cámara de comercio de su domicilio principal.

c) Cuando el afiliado persona jurídica haya efectuado traslado de domicilio, la cámara de comercio deberá requerir a la cámara de comercio de origen con el fin de verificar el cumplimiento del deber de inscripción de libros.

d) Tratándose de personas naturales que tienen la calidad de comerciantes afiliados NO existe obligación de inscribir los libros antes mencionados.

e) Una vez efectuada la integración del censo electoral que aquí se instruye y de que trata el artículo 46 del Decreto 2042 del 15 de octubre de 2014, el afiliado que considere tener derecho a formar parte del mismo, podrá dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación en la página *web* de la respectiva cámara, acreditar que cumple las condiciones para formar parte del censo electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de la publicación del censo depurado de que trata el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014.

Las cámaras de comercio deberán incluir en la publicación del censo electoral una leyenda que contenga esta instrucción.

f) Las presentes instrucciones NO aplicarán a las cámaras de comercio que estén autorizadas para adelantar las elecciones por comerciantes matriculados, por cuanto la ley no prevé que la omisión de la inscripción de libros de comercio genere pérdida de la calidad de comerciante matriculado

Atentamente,

  
**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**  
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO